



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1920

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 119

Año 10º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Telesforo Cabral hijo, sastre, residente i domiciliado en la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a un año de prisión correccional i pago de costos, por haber sustraído un título de propiedad del archivo de la Alcaldía de la común de Salcedo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 33 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, según el artículo 33 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; plazo que, respecto de la sentencia en defecto se cuenta desde el día en que la oposición no fuese admisible—(artículo 34 de la misma).

Considerando, que la sentencia contra la cual recurre en casación el señor Telesforo Cabral fué pronunciada en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve; i el recurrente hizo su declaración del recurso el diez i nueve de setiembre del mismo año; esto es más de diez días después del pronunciamiento de la sentencia.

Considerando, que según consta en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia que pronunció la sentencia impugnada, el inculcado estuvo presente en la vista de la causa, i la sentencia se pronunció en la misma fecha; que por tanto la sentencia no fué pronunciada en defecto, i en consecuencia el condenado hizo tardíamente su declaración del recurso en casación por lo cual resulta inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Telesforo Cabral hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

---

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo del Castillo, chauffeur, natural de España i domiciliado en esta ciudad capital, contra sentencia del Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez i seis de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena, por el hecho de transitar en su carro con una sola luz delantera encendida, a pagar cinco pesos oro de multa i los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en fecha veintidos de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 51 i 59 del Reglamento para el tráfico de vehículos; 11 i 12 de la Lei de Policía; la Orden Ejecutiva Núm. 206, reformatoria de los artículos 140 i 141 del Código de Procedimiento Criminal, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 51 del Reglamento para el tráfico de vehículos dispone: que «Todo automóvil deberá llevar desde las 6 de la tarde, en los meses de diciembre a marzo, i desde las 7 en los de abril a noviembre, dos linternas i dos focos encendidos en la parte delantera, i en la parte trasera una linterna de cristales rojos;» i el artículo 59 modificado del mismo Reglamento castiga con cinco pesos de multa o cinco días de arresto o ambas penas a la vez, a todo conductor de automóvil que infrinja alguna de sus disposiciones.

Considerando, que la contravención imputada al automovilista Lorenzo del Castillo fué comprobada por el Director de la G. N. D.; quien la denunció al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de Santo Domingo; i designó para desempeñar las funciones de Ministerio Público al Oficial de Leyes de la G. N. D., ciudadano Ernesto Bonetti Lovelace.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; i que la pena impuesta al contraventor es la establecida por la lei para la infracción de la cual fué reconocido culpable,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo del Castillo, contra sentencia del Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo,

de fecha diez i seis de octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. — A. Woss y Gil. — A. Arredondo Miura. — P. Báez Lavatida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día nueve de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad. --- República Dominicana.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Santana, agricultor, natural de Cevicos i residente en la Ceiba de los Pájaros, sección de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena «a sufrir cinco años de reclusión i pago de costos, por homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, en la persona de un tal Victor cuya apellido se ignora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 304, última parte, i 463 inciso 3º del Código Penal, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso en casación, Matías Santana, «hizo dos disparos» a un tal Victor «a consecuencia de los cuales éste murió inmediatamente;» que instruída la sumaria, la Cámara de Calificación, por su veredicto de fecha veinticinco de junio de mil novecientos diez i nueve envió a Matías Santana por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de homicidio voluntario.

Considerando, que la Corte de Apelación reconoció a Matías Santana culpable de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes.

Considerando, que conforme a la disposición de la última parte del artículo 304 del Código Penal, el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen; i el inciso 3º del artículo 463 del mismo Código autoriza a los tribunales, cuando la pena impuesta por la lei sea la de trabajos públicos, pero no el maximun, a rebajarla a la de reclusión o de prisión correccional; que así, la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—  
P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

---

*Dios, Patria i Libertad República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

---

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, con fecha siete de junio de mil novecientos veinte, por los Licenciados Jacinto R. de Castro i J. H. Ducoudray, abogados, en nombre i representación de la Sugar Products Company, Corporación domiciliada en San Pedro de Macorís; instancia en la cual se pide la suspensión de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que impugna en casación la Sugar Products Company.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se funda la parte solicitante para pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia procede se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte, 77º de la Independencia i 57º de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en el expresados, lo que yo, Secretario, General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Zorrilla, i por el señor Manuel Zorrilla, agricultores, domiciliados en la común del Seybo i residentes en la sección de Santa Lucía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, «que condena al nombrado José Zorrilla, de generales conocidas, a sufrir trece meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, sesenta i nueve pesos de devolución a favor de Mercedes de los Santos i al pago de los costos por el delito de estafa cometido en perjuicio de dicha señora Mercedes de los Santos, i condena al nombrado Manuel Zorrilla, persona civilmente responsable, al pago de los costos, a título de daños i perjuicios».

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de agosto de mil novecientos diez i nueve, en la cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 405 del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Dr. Angel M. Soler, abogado del señor José Zorrilla, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 37 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la copia del acta de declaración de este recurso en casación, que se encuentra en el expediente de la causa, el señor Manuel Zorrilla, acompañado del postulante Pedro A. Pérez, compareció por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, i declaró que se proveía en casación contra la sentencia que condenaba a su hijo menor José Zorrilla, por el delito de estafa, i al exposante como civilmente responsable; i el acta fué firmada por el postulante Pedro A. Pérez.

Considerando, que no consta en la mencionada copia que el acta fuese firmada por el recurrente Manuel Zorrilla, ni la mención que debió hacer el Secretario de que la parte no sabe firmar o no quiso hacerlo; circunstancias que invalidan la declaración del recurso, puesto que el artículo 37 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que la declaración del recurso sea firmada por la parte, i en caso de que esta no sepa, o no quiera firmar se haga mención de esa circunstancia por el Secretario; que tales requisitos son sustanciales, i si falta cualquiera de ellos, el acta no puede producir efecto alguno.

Considerando, que no consta que el condenado José Zorrilla se haya proveído en casación, haciendo su declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, ni por sí, ni por medio de su abogado, o de un apoderado especial; conforme lo dispone el artículo 37 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; que esa falta de la declaración no puede ser suplida ni por la declaración del padre del condenado, aún cuando ésta hubiese sido válida, ni por el escrito contentivo de los medios de casación.



Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Zorrilla i Manuel Zorrilla contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo de fecha 19 de agosto de 1919, i los condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.  
M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI. ✓

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Herrera i Rafael Nuñez, agricultores, domiciliados i residentes en la sección del Cuey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veintidos de julio de mil novecientos diez i nueve, que los condena «a sufrir dos meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno i al pago de los costos por el delito de golpes a Marcos Moreno, condenando además a Rafael Nuñez a la restitución del sombrero de la víctima.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de julio de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 311 del Código Penal; i 94 del Código de Procedimiento Criminal, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, en la noche del veintinueve de junio de mil novecientos diez i nueve, en una fiesta que se celebraba en una casa en la sección de «Santa Lucía», común del Seybo, se produjo «una dificultad entre los allí presentes», i cuando Marcos Moreno se dirigía a su casa fué agredido por Rafael Nuñez i Fermín Herrera, quienes huyeron, llevándose Nuñez el sombrero de Moreno.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció a los señores Nuñez i Herrera culpables, al primero de golpes a Marcos Moreno; i al segundo de haber inferido mordidas a la misma persona; apreciación soberana de los hechos, en virtud de lo cual condenó a los inculpados conforme a la disposición del artículo 311 del Código Penal, para el caso en que los golpes o las heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal; con lo cual hizo una recta aplicación de la lei; lo mismo que al ordenar la restitución del sombrero de la víctima, i al condenar a los inculpados al pago de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Herrera i Rafael Nuñez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo de fecha veintidos de julio de mil novecientos diez i nueve, i los condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José, comerciante, natural de Siria, del domicilio i residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha primero de noviembre de mil novecientos diez i nueve, que lo

condena «por el hecho de vender doce libras de harina en mal estado, a pagar una multa de \$25, a la devolución del dinero por el cual fué vendida la harina i pago de los costos.»

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el escrito del recurrente en el cual alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 46, 51, i 53 de la Lei de Sanidad; i 464 del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 46 de la Lei de Sanidad del 10 de junio de 1912; i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casacion.

Considerando, que la Lei de Sanidad del 10 de junio de 1912, vijente aún cuando fué juzgado i condenado el recurrente por su artículo 46 atribuía a las Alcaldías «en atribuciones de Tribunal de Higiene» el conocimiento de todas las contravenciones a los acuerdos, órdenes, disposiciones providencias y reglamentos de Sanidad; que en consecuencia los juzgados de simple policía son incompetentes *ratione materia* para conocer de tales contravenciones.

Considerando, que en virtud de disposiciones del Reglamento General de Sanidad del 21 de setiembre de 1918, el señor Antonio José fué perseguido por vender harina en mal estado; i el Alcalde de Samaná lo juzgó i condenó como Juez de Simple Policía; con la cual violó el artículo 46 de la Lei de Sanidad, i las reglas de su propia competencia como Juez de Simple Policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Samaná de fecha primero de noviembre de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto por ante la Alcaldía de la común de Sánchez en sus atribuciones de Tribunal de Higiene.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Vista la instancia que en fecha primero de este mes ha dirijido a la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Edmond Devers hijo, notario público de la común de Sabaneta, en la que pide se le conceda una licencia por el término de seis meses, por motivos de carácter económico.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Edmond Devers hijo, la licencia qu solicita por el término de seis meses, mediante la entrega de sus archivos al Alcalde de esa común.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veinte, año 77º de la Independencia i 57º de la Restauración.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—A Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dada i firmada ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Consejo, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el escrito dirijido por el señor E. E. Dreyfous al Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha veintiseis de enero de este año de mil novecientos veinte, para denunciarle hechos que dice se les atribuyen en Azua al señor Manuel de J. Bidó, Postulante en el distrito judicial de Azua; escrito que fué trasmitido por aquel funcionario al Procurador General de la República en fecha 3 de febrero de este mismo año.

Oído el señor E. E. Dreyfous i el señor Manuel de J. Bidó, el día siete de junio del año en curso, en la Cámara del Consejo, en la cual comparecieron en virtud de citación hecha a requerimiento del magistrado Procurador de la República.

Vistos los escritos depositados en la Secretaría de la Suprema Corte por el señor Dreyfous i el señor Bidó, respectivamente.

Oído el dictamen *in-voce* del Procurador General de la República.

Vistas los Ordenes Ejecutivas Nos. 198, de fecha 27 de Agosto de 1918, i 331 de fecha 23 de setiembre de 1919.

Atendido, que los hechos que, según el señor Dreyfous se atribuyen en Azua al señor Bidó, son los siguientes:

a) que según declaración del señor Renato de Soto, Secretario Municipal, en fecha 18 de octubre de 1919, por ante el Juzgado de Instrucción, el señor Bidó, en su carácter de Síndico Municipal le obligó a poner los archivos notariales de los finados notarios Mancebo i Montalvo a disposición del notorio Tomás Ignacio Castillo, quien los tuvo a su disposición hasta en horas de la noche, acompañado solamente del señor Bidó, según declaración posterior del mismo señor de Soto; que eso se hizo sin la autorización del Juez prescrita por la lei; i que en fecha 23 de octubre de 1918, el Juez de Instrucción comprobó la falta de documentos.

b) que en fecha 2 de marzo de 1917, el señor Bidó representó al Ayuntamiento de Azua en una demanda inten-

tada por este Concejo «contra los Vicini (Central Azuano)», i en fecha 23 de abril de 1918, en un incidente de la misma demanda, i por ante el mismo Tribunal de Azua, representó «a los Vicini (Central Azuano)» en contra del Ayuntamiento, tratándose del mismo asunto por lo cual lo había defendido meses antes.

c) que recibió de algunos miembros de una sucesión Reyes § 470 «para sacarle en limpio las escrituras de terrenos «de la sucesión: que hizo firmar a Josesito Reyes contrato por el cual «correspondía a Bidó el cincuenta por ciento de las mismas escrituras»; que se negó más tarde a entregar las escrituras «a Juan Félix i Dionicio Reyes, sucesores legítimos por no querer estos reconocer el oneroso cincuenta por ciento con que se había sorprendido a Josesito Reyes; que hasta la fecha la sucesión no ha conseguido las escrituras.

d) que la sucesión de Ernesto Piña se queja de los procedimientos usados por el señor Bidó, de acuerdo con el señor Trajano Ignacio Potentini, «Porque de más de diez mil pesos que correspondía a dicha sucesión no ha recibido a la fecha ni un centavo»; i el asunto «va ser ventilado por ante el Tribunal de Azua después de nueve meses de haber sido liquidados los intereses del finado Ernesto Piña».

Atendido, que el señor Manuel de J. Bidó, no sólo ha discutido los cargos formulados contra él por el señor E. E. Dreyfous, en el escrito arriba mencionado, i los nuevos cargos que ha expuesto el señor Dreyfous en el escrito que, posteriormente, i como réplica a la defensa del señor Bidó, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte; sino que se ha defendido de cada uno de ellos; i a la vez, ha excepcionado a la acción disciplinaria intentada contra él, alegando la falta de calidad del señor Dreyfous para prevalerse de la Orden Ejecutiva No. 198, por no ser dicho señor persona interesada.

Atendido, que los hechos relatados en el escrito del señor Dreyfous que orijinó este juicio disciplinario son los únicos que deben tenerse en cuenta, en esta causa, puesto que para responder a los cargos que esos hechos implican, i no a otros, fué para lo que se citó al señor Bidó.

Atendido, que los términos claros i precisos del artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 198 no dejan lugar a duda respecto de que sólo una persona que tenga interés en el caso, puede presentar querrela al Procurador General de la República contra un abogado delincuente, a fin de que sea casti-

gado disciplinariamente, conforme a las disposiciones de dicha Orden Ejecutiva.

Atendido, que el señor Dreyfous carece de la condición de persona interesada en el presente caso; puesto que ninguno de los cargos que implican los hechos que, según su afirmación, «son atribuidos en Azua al Abogado Manuel de J. Bidó «tiene relación alguna con intereses o derechos suyos, ni él ha probado que haya recibido daño o perjuicio que fuese consecuencia necesaria de esos hechos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar a la aplicación de las Ordenes Ejecutivas Números 198 i 331, respecto del Postulante en el distrito judicial de Azua, señor Manuel de J. Bidó, con motivo de los hechos que sirven de fundamento a la querrela del señor E. E. Dreyfous.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.  
—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que figuran, en Cámara del Consejo, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

---